

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 784

Impreso el día 18 de septiembre 2023

Término del artículo 113: 27 de septiembre de 2023

COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

SUMARIO: Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino –Programa “Empleo Mipyme”–. **Creación.** (15-P.E.-2023.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 97/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2023 sobre la creación del Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino, Programa “Empleo Mipyme”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

**Programa de Generación
y Fortalecimiento del Empleo Argentino
“Empleo Mipyme”**

Artículo 1° – Créase el Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino –Programa “Empleo Mipyme”– cuyos objetivos serán el fomento de la contratación de trabajadores y trabajadoras, incluyendo la de aquellos y aquellas jóvenes que accedan al mercado laboral por primera vez y la transformación gradual y con un criterio federal, de los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal.

Art. 2° – El Programa “Empleo Mipyme” se aplicará, en lo que hace al capítulo I del título II, respecto de las relaciones laborales que se inicien con posteriori-

dad a la entrada en vigencia de esta ley, y con relación al capítulo II del mismo título, para las iniciadas con anterioridad a esa fecha. En ambos casos, se excluyen las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Art. 3° – El Programa “Empleo Mipyme” consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a) Reducción de las contribuciones patronales correspondientes a los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias, para las relaciones laborales que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley e incrementen la nómina laboral de cada empleador o empleadora y que, por un lado, conviertan, de manera gradual, a los planes, programas sociales y prestaciones de la Seguridad Social en trabajo formal. Además, deberán generar oportunidades de acceso al mercado laboral, incluyendo a los y las jóvenes que ingresen a este por primera vez, en los términos y condiciones que establece el capítulo I del título II de la presente ley;
- b) Acceso a un esquema de regularización de situaciones laborales no registradas, permitiendo el goce de beneficios, en los términos y condiciones que establece el capítulo II del título II de la presente ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

*Acceso al mercado laboral. Reducción
de contribuciones patronales para los nuevos
empleos*

Art. 4° – Los empleadores y las empleadoras del sector privado que se acojan al Programa “Empleo Mipyme”, y que contraten nuevos trabajadores o nuevas trabajadoras –incluyendo aquellos y aquellas jóvenes de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad

que accedan al mercado laboral por primera vez–, podrán gozar, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones que produzcan un incremento neto de la nómina del personal –considerando como período base aquel que establezca la reglamentación–, del siguiente beneficio, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de la relación laboral, inclusive:

- a) Tratándose de una micro, pequeña o mediana empresa, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias y las constituidas en los términos del artículo 2° de la ley 20.337 y sus modificatorias y normas complementarias, o de una entidad sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos, que contrate trabajadores o trabajadoras que no gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: reducción del ciento por ciento (100 %) de las contribuciones patronales de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias;
- b) Tratándose de los demás empleadores o empleadoras del sector privado, que contraten trabajadores o trabajadoras que no gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: los primeros doce (12) meses, reducción del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales y los segundos doce (12) meses, reducción del veinticinco por ciento (25 %) de las contribuciones patronales, de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias;
- c) Tratándose de todos los empleadores o empleadoras del sector privado, que contraten trabajadores o trabajadoras que gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: reducción del ciento por ciento (100 %) de las contribuciones patronales de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias.

Art. 5° – Los y las titulares de programas sociales y de empleo nacionales vigentes –o que se instituyan en un futuro– que sean contratados o contratadas en el marco del Programa “Empleo Mipyme” y que cumplan con la capacitación y los cursos de formación que se establezcan, continuarán percibiendo los beneficios y prestaciones que otorgan dichos programas por un plazo máximo de hasta doce (12) meses, en los términos y las condiciones que establezcan las Autoridades de Aplicación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Social establecerán las pautas para determinar la procedencia y el alcance de la compatibilidad del trabajo registrado con los programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias destinadas a las personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social,

incluyendo los trabajadores y trabajadoras de las cooperativas municipales y de organizaciones sociales.

Art. 6° – Será requisito para acceder al Programa “Empleo Mipyme” que los empleadores y las empleadoras:

- a) No registren obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles, salvo que, contando con estas, las regularicen en los términos del capítulo II del título II de esta ley;
- b) No estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940, con excepción de aquellos que se acojan al régimen previsto en el capítulo II del título II de esta ley.

CAPÍTULO II

Regularización de situaciones laborales no registradas

Art. 7° – Los empleadores y las empleadoras que encuadren y se encuentren inscritos como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o de una entidad sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos, podrán regularizar, en el marco del presente régimen, las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Art. 8° – La regularización que se practique, así como la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

- a) Extinción de la acción penal prevista en la ley 24.769 y sus modificatorias o en el título IX de la ley 27.430, y liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores o las trabajadoras por los cuales se encuentra publicado en el REPSAL;
- c) Condonación de la deuda por capital, intereses, multas y punitivos, conforme se establece en el artículo 10 de la presente, cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los

subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino, ley 24.241 y sus modificaciones.
 2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias.
 3. Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones.
 4. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones.
 5. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, ley 22.250 y su modificatoria.
 6. Contribución con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ley 25.191 y sus modificatorias.
- d) Los trabajadores y las trabajadoras incluidos e incluidas en la regularización prevista en el régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la regularización, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones, para la obtención de la prestación básica universal y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la ley 24.013 y sus modificatorias.

Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de aquella ni de la prestación compensatoria.

Art. 9° – La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. – Los empleadores y las empleadoras que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen, de hasta diez (10) trabajadores y trabajadoras inclusive, gozarán del beneficio dispuesto en el inciso c) del artículo 8° de esta ley, en función al siguiente esquema:

- a) Micro y pequeña empresa: del ciento por ciento (100 %);
- b) Mediana empresa, tramo 1: del ochenta por ciento (80 %);
- c) Mediana empresa, tramo 2: del sesenta por ciento (60 %).

Art. 11. – A partir del trabajador o trabajadora número once (11), inclusive, los empleadores o em-

pleadoras que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen gozarán de la condonación dispuesta en el inciso c) del artículo 8° de esta ley, conforme el alcance que se detalla seguidamente:

- a) Micro y pequeña empresa o una entidad sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos: del ciento por ciento (100 %) del capital, intereses, multas y punitivos;
- b) Mediana empresa, tramos 1 y 2: del ciento por ciento (100 %) de intereses, multas y punitivos.

Art. 12. – A los efectos de lo previsto en los dos artículos precedentes, el goce del beneficio allí dispuesto resultará de aplicación en la medida en que, por la parte que no resulte condonada, de corresponder, el empleador o la empleadora, la cancele de la siguiente manera:

- a) Mediante pago al contado; o
- b) A través de un plan de facilidades de pago que, al respecto, instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 13. – Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado o la demandada se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. – No se encuentran comprendidas dentro del beneficio dispuesto en los capítulos I y II de este título, las contribuciones y los aportes con destino a los subsistemas comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, ni las contribuciones destinadas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo.

Art. 15. – Los beneficios dispuestos en los capítulos I y II de este título no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras, por los regímenes de la seguridad social con los alcances dispuestos en el inciso d) del artículo 8° de esta ley. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios pertinentes.

Art. 16. – Quedan excluidos y excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 16 de la ley 27.541, Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente norma legal.

Art. 17. – El acaecimiento de cualquiera de las situaciones que se enuncian a continuación, producirá el decaimiento de los beneficios otorgados en los capítulos I y II de este título:

- a) Se produzca una reducción de la nómina laboral, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación;
- b) Se constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto y no hubieran regularizado, o posteriores a dicha fecha;
- c) Registren obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles por seis (6) o más períodos fiscales y no regularicen dicha situación dentro de los treinta (30) días corridos de la respectiva intimación administrativa;
- d) Sean incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940;
- e) Incurran en prácticas indebidas y/o abusivas para acceder a los beneficios establecidos en esta ley, de conformidad con la normativa complementaria a dictarse.

Los empleadores y las empleadoras que pierdan sus beneficios por el acaecimiento de cualquiera de las causales mencionadas en el párrafo anterior deberán ingresar los montos y las cotizaciones con destino a la seguridad social más los intereses y multas que pudieran corresponder.

TÍTULO III

Normas complementarias

Art. 18. – El Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, serán las Autoridades de Aplicación de la presente ley, quedando facultados para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Art. 19. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a extender los plazos de vigencia, adhesión y de alcance de los beneficios del Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino “Empleo Mipyme”, creado por la presente.

Art. 20. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación, conforme se detalla:

- a) Capítulo I del título II: Para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros veinticuatro (24) meses a partir de esa fecha, inclusive;
- b) Capítulo II del título II: De conformidad a lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de septiembre de 2023.

Carlos S. Heller. – Sergio O. Palazzo. – Marcelo P. Casaretto. – Itai Hagman. – Eugenia Alianiello. – Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli. – Pamela Calletti. – Carlos A. Fernández. – Eduardo Fernández. – Silvana M. Ginocchio. – Ricardo Herrera. – Santiago N. Igon. – Rogelio Iparraguirre. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Germán P. Martínez. – Magalí Mastaler. – Micaela Moran. – Blanca I. Osuna. – Marcela F. Passo. – Hernán Pérez Araujo. – Eber A. Pérez Plaza. – Jorge A. Romero. – Carolina Yutrovic.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 97/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2023 sobre la creación del Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino “Empleo Mipyme”. Luego de las exposiciones de diversos/as funcionarios/as y posterior estudio, resuelve dictaminar la iniciativa favorablemente incorporando modificaciones y aconseja la sanción del proyecto de ley.

Carlos S. Heller.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 97/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se crea el Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino “Empleo Mipyme”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PRESERVACIÓN Y GENERACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS

TÍTULO I

Disminución cargas patronales

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 22 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en

el primer párrafo del artículo 19, se detraerá un importe mensual, por cada una de las personas trabajadoras, en concepto de remuneración bruta, de pesos equivalentes al cien por ciento (100 %) de un Salario Mínimo Vital y Móvil. Este importe lo podrán detraer solo los empleadores pertenecientes al sector privado y hasta un máximo de 25 trabajadores por empleador.

A partir del trabajador 26 en adelante, los empleadores pertenecientes al sector privado detraerán mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de pesos equivalentes a un cuarto del Salario Mínimo Vital y Móvil. Los importes antes mencionados podrán detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, t. o. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727 y el Régimen de la Industria de la Construcción establecido por la ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, t. o. 1976, y sus modificatorias, los referidos importes se aplicarán proporcionalmente al tiempo trabajado, considerando la jornada habitual de la actividad.

También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

Art. 2° – Deróguese el artículo 23 de la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva.

TÍTULO II

Registración de la relación laboral y modificaciones del sistema de certificado de trabajo y remuneraciones

Art. 3° – Se entiende que la relación o Contrato de Trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

a) En los sistemas simplificados de registro administrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos;

b) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) y sus modificatorias o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;

c) En la forma en que establezca la reglamentación.

Las relaciones laborales y contrataciones de trabajadores en las que se hubiere cumplido con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán registradas a todos los efectos.

A los efectos de esta ley, y en virtud de los artículos 29 y 30 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, la registración efectuada se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de los empleadores obligados, sean personas humanas o jurídicas. Aquellas relaciones laborales que no cumplieren con tales requisitos se considerarán no registradas.

Art. 4° – El empleador que no registrare una relación laboral abonará una multa equivalente al veinticinco (25 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente por cada período mensual no registrado o el que proporcionalmente corresponda. Esta multa no formará parte del monto indemnizatorio de un eventual juicio laboral.

Art. 5° – El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real abonará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente, por cada uno de los períodos mensuales no registrados, o los que proporcionalmente correspondan, desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada. Esta multa no formará parte del monto indemnizatorio de un eventual juicio laboral.

Art. 6° – El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración inferior a la remuneración real abonará una multa equivalente al veinticinco (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente, por cada uno de los períodos mensuales deficientemente registrados o los que proporcionalmente correspondan. Esta multa no formará parte del monto indemnizatorio de un eventual juicio laboral.

Para la procedencia de la multa no se considera remuneración no registrada los viáticos previstos en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 7° – Las multas previstas en los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

a) Intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y;

b) Proceda de inmediato, y en un plazo no mayor a 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las multas antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley, solo se computarán los períodos devengados hasta los dos años anteriores a la intimación.

Las multas previstas en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente tendrán como destino el financiamiento del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

La reglamentación podrá establecer mecanismos para que hasta un veinte por ciento (20 %) del producido de las multas establecidas en este artículo beneficie también individualmente la situación del trabajador frente al SUSS.

Art. 8° – El empleador que, sin mediar la intimación prevista en el artículo 7°, espontáneamente registrar las relaciones laborales sin ninguna inscripción previa entre dicho empleador y un trabajador y luego comunique a éste en forma fehaciente dicha inscripción, quedará eximido de las multas previstas en el artículo 4° de la presente ley.

El empleador que corrigiere datos de una inscripción laboral vigente, espontáneamente, sin mediar intimación y favoreciendo al trabajador con la corrección, quedará eximido de las multas previstas en los artículos 5° y 6°, en caso de posterior reclamo.

Art. 9° – En el supuesto de sentencia judicial que determine la existencia de infracciones a la correcta, la autoridad judicial debe poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Constituirá falta grave del funcionario actuante no cursar la comunicación referida en el plazo establecido.

Art. 10. – Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador en los términos del artículo 7° de esta ley, despidiera sin causa justificada al trabajador dentro de un año desde que le hubiera cursado la intimación de dicho artículo, se aplicará al empleador una multa de dos salarios mínimos vitales y móviles vigentes.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 18 de la ley 24.241, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

- a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público;
- b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta ley;

- c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos;

- d) La recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;

- e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto;

- f) Intereses, multas y recargos;

- g) Rentas provenientes de inversiones;

- h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público;

- i) Las multas previstas en los artículos 4°, 5°, y 6° de la Ley de Preservación y Generación de Nuevos Empleos.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 80 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese en forma fehaciente a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación laboral, el empleador deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables invocadas por el trabajador en el requerimiento que formule.

Cuando el Contrato de Trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo con indicación de los datos reales de la relación laboral relativos a la fecha de ingreso y egreso, servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social.

Respecto de la obligación de entrega de los certificados, establézcase un mecanismo de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual. Se considerará efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes. Asimismo, también se considerará cumplimentada cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social.

El plazo de cumplimiento de esta obligación será el de 30 días de concluida la relación laboral.

Art. 13. – Deróguese la ley 25.323 y el capítulo I del título II de ley 24.013. Deróguese el artículo 43 de la ley 25.345 (132 bis ley 20.744). Deróguese el artículo 45 de la ley 25.345 (último párrafo del 80 de la Ley Contrato de trabajo).

TÍTULO III

Programa de Incentivo Laboral para el Empleo Joven

Art. 14. – Créase el Programa de Incentivo Laboral para el Empleo Joven el cual tiene como objetivo fomentar la creación y preservación de puestos de trabajo registrado, facilitar el ingreso temprano de nuevas generaciones al sistema de relaciones laborales e incentivar la terminalidad educativa, formación y/o capacitación en un oficio y/o profesión.

Art. 15. – El presente programa está destinado a los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos.

- a) Posean al momento del alta al nuevo empleo entre dieciocho (18) a treinta (30) años de edad, ambos inclusive, pudiendo ingresar a los dieciséis (16) conforme lo autoriza la Ley de Contrato de Trabajo, ser argentino y no poseer un trabajo formal al momento del alta;
- b) Que se trate de su primer empleo debidamente registrado, o que registre menos de cuarenta y ocho (48) meses de aportes a la seguridad social en su historial de registración, sean estos continuos o discontinuos.

Se contabilizarán a tales efectos los aportes registrados en el Sistema Integrado Previsional Argentino establecido por la ley 26.425, por servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de monotributista o autónomo, así como aquellos aportes registrados en otros regímenes previsionales no incorporados al mencionado sistema. A los efectos de favorecer la contratación de monotributistas sociales, no serán tomados como aportes los que se hayan realizado en este programa.

Art. 16. – Pueden adherir al presente programa las empresas, cooperativas, organizaciones de la sociedad civil, empleadores rurales y/o persona humana con domicilio legal en la Argentina.

Los empleadores/as no pueden disminuir su nómina de trabajadores/as seis (6) meses antes de contratar un nuevo/a trabajador/a mediante el presente programa, excepto que dicha disminución obedezca a una causal no imputable al empleador o a una decisión del trabajador/a. Asimismo, el empleador no puede sustituir personas trabajadoras vinculadas con un contrato laboral –bajo cualquier modalidad– por beneficiarios de este programa o incurrir en cualquier otra práctica abusiva que desnaturalice los fines de la presente.

Art. 17. – Los/as empleadores/as detallados en el artículo 16 que den trabajo formal en el marco de este programa accederán a la exención o reducción del pago

de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino, dependiendo del plazo transcurrido desde la incorporación de la persona trabajadora. Los beneficios serán los siguientes:

- a) Desde la contratación hasta el sexto (6°) mes de la relación laboral, estarán eximidos en un cien por ciento (100 %);
- b) Desde el séptimo (7°) mes hasta el año, estarán eximidos en un setenta y cinco por ciento (75 %);
- c) Desde los trece (13) meses hasta los dieciocho (18) meses, estarán eximidos en un cincuenta por ciento (50 %);
- d) Desde los diecinueve (19) meses hasta los veinticuatro (24) meses, estarán eximidos en un veinticinco por ciento (25 %).

El mencionado beneficio se mantendrá mientras perdure la relación laboral iniciada con el trabajador o la trabajadora.

Art. 18. – Los/as empleadores/as detallados en el artículo 16 que den trabajo formal en el marco de este programa y fomenten y acompañen a la persona trabajadora incorporada en su formación secundaria, terciaria y/o universitaria, como así también en su formación profesional en instituciones reconocidas por las jurisdicciones provinciales y/o a nivel nacional, accederán a la exención o reducción del pago de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino, dependiendo del plazo transcurrido desde la incorporación de la persona trabajadora. Los beneficios serán los siguientes:

- a) Desde la contratación hasta los doce (12) meses de la relación laboral, estarán eximidos en un cien por ciento (100 %);
- b) Desde el año hasta los veinticuatro (24) meses, estarán eximidos en un setenta y cinco por ciento (75 %);
- c) Desde los veinticinco (25) meses hasta los treinta y seis (36) meses, estarán eximidos en un cincuenta por ciento (50 %);
- d) Desde los treinta y siete (37) meses hasta el cuarto año, estarán eximidos en un veinticinco por ciento (25 %).

Es condición indispensable para la obtención de este beneficio que el/la empleado/a inicie, continúe y/o finalice, según corresponda, con sus estudios secundarios, terciarios, universitarios y/o con su formación profesional en instituciones reconocidas por las jurisdicciones provinciales y/o a nivel nacional.

La forma de acreditación, el plazo y las condiciones serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 19. – La inclusión de jóvenes en el programa establecido en la presente es compatible con la percepción de cualquier prestación de seguridad social que tuvieren al momento del inicio de la relación laboral.

Art. 20. – Los/as empleadores/as que incorporen jóvenes a su planta de personal a través del presente programa podrán deducir a cuenta del impuesto a las ganancias, por un período inamovible de veinticuatro (24) meses, un monto máximo equivalente al treinta por ciento (30 %) del salario mínimo, vital y móvil por cada persona trabajadora contratado en los términos de la presente.

Art. 21. – El presente programa tendrá una duración de cuatro (4) años desde sancionada la ley. El vencimiento del plazo torna imposible el acceso a este beneficio para un nuevo trabajador o trabajadora.

Sin perjuicio de ello, aquellas relaciones laborales que se hubiesen iniciado con anterioridad al plazo de cuatro años mencionado en este artículo mantendrán el beneficio hasta el cumplimiento del plazo establecido para el mismo en el artículo 17 y 18 según corresponda.

TÍTULO IV

Otras disposiciones

Art. 22. – *Sanciones.* En caso de fraude a la ley laboral y/o incumplimiento de los requisitos establecidos, se producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo la parte empleadora en infracción, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas con los intereses, multas y recargos en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 23. – *Registro simple.* La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) adecuará los códigos y categorías tanto de empleadores como de empleados, a fin de que los sistemas de registración del empleo calculen automáticamente los beneficios de la presente ley, al momento de liquidar las contribuciones patronales.

Art. 24. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones de las partidas presupuestarias correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Art. 25. – La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Administración Federal de Ingresos Públicos. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con el Ministerio de Trabajo, deberá hacer un seguimiento sobre el Régimen de Incentivo Laboral para el empleo joven, recabar la información pertinente sobre participantes, empleadores, duración de las relaciones laborales como así también generar los indicadores que permitan realizar un seguimiento, adecuación, prórroga o cualquier otra medida que permita alcanzar los objetivos de la presente ley.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de septiembre de 2023.

Paula Oliveto Lago. – Miguel Á. Bazze. – Atilio F. Benedetti. – Alejandro Cacace. – Germana Figueroa Casas. – Lisandro Nieri. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Martín A. Tetaz. – Pablo Torello.

En disidencia:

Victor H. Romero.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 97/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2023 mediante el cual se crea el Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino “Empleo Mipyme”; y, luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Miguel Á. Bazze.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley relativo al establecimiento del programa de generación y fortalecimiento del empleo argentino denominado Programa “Empleo Mipyme”.

La medida que se propicia tiene como objetivo, por un lado, fomentar la contratación de trabajadores y trabajadoras, incluyendo la de aquellos y aquellas jóvenes que accedan al mercado laboral por primera vez, así como también, en transformar, de manera gradual y con un criterio federal, a los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal de calidad, mejorando de esta manera la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, desarrollando un esquema de protección y regularización de situaciones laborales precarias y promoviendo la inclusión social plena de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica.

En efecto, es objetivo del Gobierno Nacional promover el trabajo registrado y el acceso a los derechos de la seguridad social por parte de los distintos grupos sociales, incluyendo a aquellos con mayor grado de vulnerabilidad social y a los y las jóvenes que accedan por primera vez al mercado.

La inclusión activa de las personas al trabajo registrado de calidad es el medio más idóneo para promover su inclusión social plena, la mejora de sus ingresos y de sus condiciones de vida y las de sus grupos familiares.

En función de ello, el proyecto cuenta con dos (2) beneficios.

El primero, inserto en el capítulo I del título II, consiste en una reducción de contribuciones patro-

nales para las relaciones laborales que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente, siempre que incrementen la nómina laboral de cada empleador o empleadora.

Por otra parte, se otorgan beneficios a aquellos empleadores y aquellas empleadoras que conviertan, de manera gradual, a los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal que respeten un criterio de representatividad federal, o bien generen oportunidades de acceso al mercado laboral, incluyendo a los y las jóvenes que ingresen a este por primera vez.

Este beneficio se concede por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de la relación laboral, inclusive, y la magnitud de la reducción varía en función del tamaño de la persona empleadora y del hecho de que el trabajador o la trabajadora haya sido o no beneficiario o beneficiaria de ciertos programas sociales y de empleo.

El capítulo II del título II, por su parte, contempla un esquema de regularización de situaciones laborales no registradas.

En efecto, a través de este se permite el goce de ciertos beneficios para regularizar relaciones laborales iniciadas con anterioridad al día de publicación de esta norma.

De esta manera, el régimen comprende a los empleadores y empleadoras que encuadren y se encuentren inscritos como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos, debiendo regularizarse las relaciones laborales dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la ley en trámite.

Por todo ello, es que se somete a consideración de su honorabilidad el proyecto de ley que se acompaña y se solicita su pronto tratamiento.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 97/23

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Agustín O. Rossi. – Raquel C. Kismer. – Sergio Tomás Massa.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

**Programa de Generación
y Fortalecimiento del Empleo Argentino
“Empleo Mipyme”**

Artículo 1° – Créase el Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino programa

“Empleo Mipyme” cuyos objetivos serán el fomento de la contratación de trabajadores y trabajadoras, incluyendo la de aquellos y aquellas jóvenes que accedan al mercado laboral por primera vez y la transformación gradual y con un criterio federal, de los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal.

Art. 2° – El programa “Empleo Mipyme” se aplicará, en lo que hace al capítulo I del título II, respecto de las relaciones laborales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y con relación al capítulo II del mismo título, para las iniciadas con anterioridad a esa fecha. En ambos casos, se excluyen las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Art. 3° – El programa “Empleo Mipyme” consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a) Reducción de las contribuciones patronales correspondientes a los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias, para las relaciones laborales que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley e incrementen la nómina laboral de cada empleador o empleadora y que, por un lado, conviertan, de manera gradual, a los planes, programas sociales y prestaciones de la Seguridad Social en trabajo formal. Además, deberán generar oportunidades de acceso al mercado laboral, incluyendo a los y las jóvenes que ingresen a este por primera vez, en los términos y condiciones que establece el capítulo I del título II de la presente ley;
- b) Acceso a un esquema de regularización de situaciones laborales no registradas, permitiendo el goce de beneficios, en los términos y condiciones que establece el capítulo II del título II de la presente ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

*Acceso al mercado laboral reducción
de contribuciones patronales para los nuevos
empleos*

Art. 4° – Los empleadores y las empleadoras del sector privado que se acojan al programa “Empleo Mipyme”, y que contraten nuevos trabajadores o nuevas trabajadoras –incluyendo aquellos y aquellas jóvenes de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad que accedan al mercado laboral por primera vez–, podrán gozar, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones que produzcan un incremento neto de la nómina del personal –considerando como período base aquel que establezca la reglamentación–, del siguiente beneficio, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de la relación laboral, inclusive:

- a) Tratándose de una micro, pequeña o mediana empresa, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, o de una entidad sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos, que contrate trabajadores o trabajadoras que no gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: reducción del ciento por ciento (100 %) de las contribuciones patronales de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias;
- b) Tratándose de los demás empleadores o empleadoras del sector privado, que contraten trabajadores o trabajadoras que no gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: los primeros doce (12) meses, reducción del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales y los segundos doce (12) meses, reducción del veinticinco por ciento (25 %) de las contribuciones patronales, de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias;
- c) Tratándose de todos los empleadores o empleadoras del sector privado, que contraten trabajadores o trabajadoras que gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: reducción del ciento por ciento (100 %) de las contribuciones patronales de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias.

Art. 5° – Los y las titulares de programas sociales y de empleo nacionales vigentes –o que se instituyan en un futuro– que sean contratados o contratadas en el marco del programa “Empleo Mipyme” y que cumplan con la capacitación y los cursos de formación que se establezcan, continuarán percibiendo los beneficios y prestaciones que otorgan dichos programas por un plazo máximo de hasta doce (12) meses, en los términos y las condiciones que establezcan las Autoridades de Aplicación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Social establecerán las pautas para determinar la procedencia y el alcance de la compatibilidad del trabajo registrado con los programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias destinadas a las personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, incluyendo los trabajadores y trabajadoras de las cooperativas municipales y de organizaciones sociales.

Art. 6° – Será requisito para acceder al programa “Empleo Mipyme” que los empleadores y las empleadoras:

- a) No registren obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles, salvo que, contando

con estas, las regularicen en los términos del capítulo II del título II de esta ley;

- b) No estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940, con excepción de aquellos que se acojan al régimen previsto en el capítulo II del título II de esta ley.

CAPÍTULO II

Regularización de situaciones laborales no registradas

Art. 7° – Los empleadores y las empleadoras que encuadren y se encuentren inscritos como micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o de una entidad sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos, podrán regularizar, en el marco del presente régimen, las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Art. 8° – La regularización que se practique, así como la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

- a) Extinción de la acción penal prevista en la ley 24.769 y sus modificatorias o en el título IX de la ley 27.430, y liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores o las trabajadoras por los cuales se encuentra publicado en el REPSAL;
- c) Condonación de la deuda por capital, intereses, multas y punitivos, conforme se establece en el artículo 10 de la presente, cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino, ley 24.241 y sus modificaciones.
2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias.

3. Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones.
 4. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones.
 5. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, ley 22.250 y su modificatoria.
 6. Contribución con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ley 25.191 y sus modificatorias.
- d) Los trabajadores y las trabajadoras incluidos e incluidas en la regularización prevista en el régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la regularización, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones, para la obtención de la prestación básica universal y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la ley 24.013 y sus modificatorias.

Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de aquella ni de la prestación compensatoria.

Art. 9° – La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. – Los empleadores y las empleadoras que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen, de hasta diez (10) trabajadores y trabajadoras inclusive, gozarán del beneficio dispuesto en el inciso c) del artículo 8° de esta ley, en función al siguiente esquema:

- a) Micro y pequeña empresa: del ciento por ciento (100 %);
- b) Mediana empresa, tramo 1: del ochenta por ciento (80 %);
- c) Mediana empresa, tramo 2: del sesenta por ciento (60 %).

Art. 11. – A partir del trabajador o trabajadora número once (11), inclusive, los empleadores o empleadoras que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen gozarán de la condonación dispuesta en el inciso c) del artículo 8° de esta ley, conforme el alcance que se detalla seguidamente:

- a) Micro y pequeña empresa o una entidad sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos: del ciento por ciento (100 %) del capital, intereses, multas y punitorios;

- b) Mediana empresa, tramos 1 y 2: del ciento por ciento (100 %) de intereses, multas y punitorios.

Art. 12. – A los efectos de lo previsto en los dos artículos precedentes, el goce del beneficio allí dispuesto resultará de aplicación en la medida en que, por la parte que no resulte condonada, de corresponder, el empleador o la empleadora, la cancele de la siguiente manera:

- a) Mediante pago al contado; o
- b) A través de un plan de facilidades de pago que, al respecto, instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 13. – Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado o la demandada se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. – No se encuentran comprendidas dentro del beneficio dispuesto en los capítulos I y II de este título, las contribuciones y los aportes con destino a los subsistemas comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, ni las contribuciones destinadas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo.

Art. 15. – Los beneficios dispuestos en los capítulos I y II de este título no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras, por los regímenes de la seguridad social con los alcances dispuestos en el inciso d) del artículo 8° de esta ley. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios pertinentes.

Art. 16. – Quedan excluidos y excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 16 de la ley 27.541, Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente norma legal.

Art. 17. – El caecimiento de cualquiera de las situaciones que se enuncian a continuación, producirá el decaimiento de los beneficios otorgados en los capítulos I y II de este título:

- a) Se produzca una reducción de la nómina laboral, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación;
- b) Se constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposi-

ciones de esta ley tengan efecto y no hubieran regularizado, o posteriores a dicha fecha;

- c) Registren obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles por seis (6) o más períodos fiscales y no regularicen dicha situación dentro de los treinta (30) días corridos de la respectiva intimación administrativa;
- d) Sean incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940;
- e) Incurran en prácticas indebidas y/o abusivas para acceder a los beneficios establecidos en esta ley, de conformidad con la normativa complementaria a dictarse.

Los empleadores y las empleadoras que pierdan sus beneficios por el acaecimiento de cualquiera de las causales mencionadas en el párrafo anterior deberán ingresar los montos y las cotizaciones con destino a la seguridad social más los intereses y multas que pudieran corresponder.

TÍTULO III

Normas complementarias

Art. 18. – El Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),

organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, serán las Autoridades de Aplicación de la presente ley, quedando facultados para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesta en esta ley.

Art. 19. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a extender los plazos de vigencia, adhesión y de alcance de los beneficios del programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino “Empleo Mipyme”, creado por la presente.

Art. 20. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación, conforme se detalla:

- a) Capítulo I del título II: Para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros veinticuatro (24) meses a partir de esa fecha, inclusive;
- b) Capítulo II del título II: De conformidad a lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Agustín O. Rossi. – Raquel C. Kisser. – Sergio Tomás Massa.